



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Rendición Provocada de Cuentas
Demandante	Héctor Enrique Villegas Aguilar
Demandado	Omar de Jesús Villegas Quintana
Radicado	05001-40-03-013- 2020-00572 00
Auto	Interlocutorio No.1371
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Explicará la legitimación en la causa por activa que tiene el señor Héctor Enrique Villegas Aguilar para iniciar la presente acción frente a los demás comuneros, de lo contrario su petición deberá ser para la comunidad.

Segundo: Deberá la parte demandante adjuntar al plenario el poder otorgado al demandado, Omar de Jesús Villegas Quintana.

En el evento de no existir tal acto jurídico, indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dio inició al contrato de mandato.

Tercero: Tal y como lo dispone el artículo 379 del Código General del Proceso el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber, esto es explicará de forma clara y detallada la sumas que deben ser rendidas por parte del demandado, toda vez que no es claro lo indicado en los hechos 6 y 7 de la demanda.

Cuarto: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P. se deberá acreditar el requisito de procedibilidad, es decir, allegara la conciliación extrajudicial en derecho.

Quinto: Deberá allegar un nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Deberá acreditar que el poder allegado con la demanda, fue otorgado por el demandante mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o allegará nuevo poder cumpliendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P.

Séptimo: Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea vía electrónica o del envío físico, conforme al inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 235 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e43c37fd9d964ec066a76ebaf888018c63b597c331d397044f017937
a93f64

Documento generado en 27/11/2020 07:57:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>